

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 769

Panamá, 26 de mayo de 2023

Recurso de Ilegalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente: 1155662022.

La Licenciada Eleonore Rosa Maschkowski Lokee, actuando en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, presenta recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 07 de septiembre de 2022, aclarado el 01 de octubre de 2022, ambos expedidos por la árbitra Elvia G. Batista Oliver, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-15/22, entre la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)** contra la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la ley dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Este Despacho observa en el laudo arbitral impugnado, que el origen de la controversia versa sobre la queja informal presentada el 29 de diciembre de 2021, por el Ingeniero Ariel Bárcenas J., quien forma parte de la **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, por motivo de las comunicaciones efectuadas en la plataforma "Tu Canal Informa" los días 2 de agosto y 23 de diciembre del año 2021,

los cuales guardan relación con los ajustes salariales otorgados por el alto costo de vida a un grupo de trabajadores y trabajadores de confianza, mediante las Resoluciones ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resoluciones ACP-AD-RM-21-106 de 20 de diciembre de 2021 (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

Así mismo, se observa que la solicitud incoada en el párrafo que antecede, buscaba como fin que los miembros de la **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, fueran incluidos en estos ajustes y que los mismos se otorgaran retroactivamente (Cfr. fojas 1-2 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

Dicho reclamo fue resuelto por la Subadministradora de la Autoridad del Canal de Panamá, la Ingeniera Ilya R. Espino de Marotta, mediante la nota de 11 de enero de 2022, informando al quejoso lo que a continuación nos permitidos transcribir: *“...el Administrador de la ACP, en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de sus atribuciones, determinó pertinente un ajuste salarial para ciertos grupos de empleados que tenían aproximadamente 30 meses sin un ajuste. Al respecto, el 15 de diciembre de 2021, en la reunión del Consejo Obrero Patronal (COP), el doctor Vásquez explicó que los grupos de empleados que no recibieron el ajuste no cumplían con la referida condición”* (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

En ese mismo sentido añade que, la **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, se les otorgó un ajuste salarial en el primer periodo de pago del año 2020, y que desde esa fecha a la presentación de la queja informal, no han transcurrido un periodo de treinta (30) meses sin ser beneficiados con un ajustes (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

No obstante, debido a la inconformidad con la respuesta otorgada, la **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, a través del Ingeniero Ariel Bárcenas J., elevó una queja formal mediante la nota 012-UIM-2022 de 19 de enero de 2022 y recibida en la Autoridad del Canal de Panamá el 25 de enero de 2022, alegando la violación del artículo 322 de la Constitución Política; los artículos 22, 25, 89 y 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; los artículos 3 y 91 del RAP, el artículo 3 del Reglamento de Relaciones Labores; y el artículo 6 del Reglamento de Ética y Conducta (Cfr. fojas 6-15 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

En se sentido, tenemos que la queja formal presentada por la **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, se fundamentó en que el Administrador el 2 de agosto de 2021, otorgó un ajuste salarial de 3.5 % por costo de la vida para un grupo de trabajadores y otro grupo de trabajadores de confianza en categorías específicas. Así mismo, añade que el 23 de diciembre de 2021, emitió un segundo ajuste salarial de 3.5 % a varios grupos de trabajadores y un grupo de trabajadores de confianza que no fueron considerados para ser beneficiados en el ajuste otorgado el 2 de agosto de 2021, excluyendo de los ajustes salariales por costo de vida a todos los trabajadores de dicho Sindicato (Cfr. foja 6 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

En adición, se observa que la **Unión de Ingenieros Marinos** con la queja formal presentada, aspiran a lo siguiente: que se otorgue retroactivamente el mismo ajuste salarial que se le otorgó a un grupo de trabajadores mediante documento emitido el 2 de agosto de 2021; que se otorgue retroactivamente el mismo ajuste salarial que se le otorgó a un grupo de trabajadores mediante documento emitido el 23 de diciembre de

2021; que la Unión de Ingenieros Marinos se reservan el derecho de solicitar compensaciones adicionales o reparación específica, si la Autoridad del Canal de Panamá, persiste en mantener su posición obligando a la Unión de Ingenieros Marinos a referir el tema a arbitraje (Cfr. foja 15 del cuaderno de antecedente (carpeta color celeste)).

En ese hilo de ideas, tenemos que la Unión de Ingenieros Marinos, le otorgó a la **Autoridad del Canal de Panamá**, una extensión de de tiempo para dar respuesta a dichas peticiones hasta el 4 de marzo de 2022 (Cfr. fojas 16 y 18 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

Por otro lado, el 3 de marzo de 2022, la **Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá**, emitió su pronunciamiento indicando entre otras cosas, lo que a seguidas se copia: *“... como Administrador de la ACP, en el ejercicio de mis funciones y haciendo uso de mis atribuciones legales y reglamentaria, determiné pertinente un ajuste salarial para ciertos grupos de empleados que tenían aproximadamente 30 meses sin recibir ajuste salarial. Al respecto, el 15 de diciembre de 2021, en la reunión del Consejo Obrero Patronal (COP), expliqué que los grupos de empleados que no recibieron el ajuste no cumplían con la referida condición”* (Cfr. foja 21- del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

Así mismo, el Administrador de la **Autoridad del Canal de Panamá**, continúa explicando que a su juicio, la queja infundada no tiene fundamento jurídico y que la misma resulta extemporánea de acuerdo a lo establecido en la Sección 19.11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (Cfr. foja 22- del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

El 29 de marzo de 2022, la **Unión de Ingenieros Marinos** y la **Autoridad del Canal de Panamá**, procedieron a la designación del árbitro,

para así, el 21 de abril de 2022 celebrar la reunión Pre Arbitraje en la cual se acordó el calendario para la presentación de las objeciones y demás actuaciones dentro del proceso identificado como ARB-15/2022 (Cfr. foja 85 del expediente judicial y fojas 665-669 del cuaderno de antecedente- carpeta color verde).

Por su parte, la **Autoridad del Canal de Panamá**, el 28 de abril de 2022, presentó las objeciones a la solicitud de arbitraje, señalando de manera medular que, el proceso identificado como ARB-15/2022 no es susceptible de arbitraje; toda vez que la **Unión de Ingenieros Marinos y la Autoridad del Canal de Panamá**, no cumplió el procedimiento de tramitación de las quejas, establecido en la sección 19 de la Convención Colectiva del Sindicato, por no haber sido presentada dentro del término establecido (Cfr. fojas 708 del cuaderno de antecedente- carpeta color verde).

En ese sentido, el 20 de mayo de 2022, la Licenciada Elvia G. Batista Oliver, en su calidad de arbitra designada, resolvió el escrito de objeciones planteadas por la **Autoridad del Canal de Panamá**, declarando arbitrable la queja presentada por la **Unión de Ingenieros Marinos** (Cfr. fojas 708 y 896 del cuaderno de antecedente- carpeta color verde).

Ante este escenario, las partes decidieron de manera conjunta que el asunto a decidir en la presente controversia sería el siguiente:

1. Decidir si el ajuste salarial otorgado a los trabajadores y trabajadores de confianza que se encuentran en las categorías salariales del Artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, a través de las Resoluciones No.ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución No. ACP-AD-RM21-106 de 29 de diciembre de 2021, al no incluir a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros

Marinos (UIM), viola la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal, Reglamento de Relaciones Laborales y/o el Reglamento de ética y Conducta.

2. En caso de que la Respuesta al primer asunto sea positiva ¿debe el administrador de la Autoridad del Canal de Panamá otorgar dicho pago de manera retroactiva? (Cfr. foja 1629 del cuaderno de antecedente-carpeta color azul).

Luego de la culminación de todas las etapas correspondientes, mediante el Laudo Arbitral de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la arbitra resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el ajuste salarial otorgado a los trabajadores y trabajadoras de confianza que se encuentran en las categorías salariales del Artículo 92 del Reglamento de la Administración de Personal de la ACP, a través de las Resoluciones No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución No. ACP-AD-RM-106 de 29 de diciembre de 2021, al no incluir a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), viola los Artículos 22, 25 (numeral 3), 81, 89 y 94 de la Ley Orgánica, Artículo 3 (numeral 3) y 91 del RAP y Artículo 6 (numeral 8) del REC.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá pagar de manera retroactiva, a partir del primer ajuste otorgado mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida 3.5% a favor de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), y hasta el 2 de junio de 2022, cuando entraba en vigencia el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida de dichos trabajadores.

TERCERO: ORDENAR el pago de los intereses a la tasa legal vigente a partir de la fecha en que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM debieron haber recibido el pago correspondiente, ordenado por el resuelto SEGUNDO anterior.

Lo anterior en consideración a que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM fueron afectados por una omisión que resulto en la reducción de un pago les correspondían y de conformidad con el Artículo 119 y 123 del RAP.

CUARTO: SE NIEGA el pago de los honorarios de abogado por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (US \$10,000.00) solicitados por la UIM, por considerar que no se cumple el supuesto d. del Artículo 125, numeral 4 del RAP que aducen, ni ningún otro supuesto del mismo artículo a criterio del Árbitro.

QUINTO: SE NIEGA el pago de gastos legales, asesorías legales y costos del arbitraje, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) solicitados por la UIM, por no tener competencia para conceder pagos en dicho concepto” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 1652-1653 del cuaderno de antecedente- carpeta color azul).

El 14 de noviembre de 2022, la Licenciada Eleonore Rosa Maschkowski Lokke, en nombre y representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, interpone un recuso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, expedido por la Licenciada Elvia Batista, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-015/22, notificado el mismo día, y aclarado el 1 de octubre de 2022, por el cual se acredita la admisión de la queja formal presentada por el Ingeniero Ariel Bárcenas J., integrante de la estructura sindical **Unión de Ingenieros Marinos de la Autoridad del Canal de Panamá**, siendo dicho recurso admitido por la Sala Tercera por medio de la providencia de admisión de 29 de noviembre de 2022 (Cfr. fojas 2-81 y 209 del expediente judicial).

II. Causales de anulación invocadas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

La apoderada especial de la entidad argumenta medularmente que, la queja presentada por el trabajador en representación de la **Unión de**

Ingenieros Marinos, no es un asunto arbitrable, debido a que el reclamo presentado no siguió el procedimiento administrativo de quejas establecido en la sección 19 de la Convención Colectiva (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Añade que, el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, con número ARB 015/22 proferido por la árbitra Elvia Batista, incumplió con lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que guarda relación con las secciones 19.07 (d), 19.11, 19.12, 19.16 (h, e, i), 19.17, 19.18 (i) (5), y 20.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, así como el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política (Cfr. foja 33-79 del expediente judicial).

2.1. Respecto a la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del arbitraje.

La representante de la entidad señaló que, por medio del Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, se llevaron a cabo interpretaciones propias para concluir que el Administrador violó normas legales y reglamentarias al emitir las Resoluciones ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, pronunciándose la arbitra, sobre asuntos que no fueron específicamente peticionados por el quejoso en su escrito (Cfr. foja 33 y 34 el expediente judicial).

Continua explicando que, la decisión proferida en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, vulneró de manera directa por omisión de las secciones 19.17, 19.11, 19.12, y 19.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos; toda vez que no se emitió una decisión coherente e imparcial, en torno a las objeciones planteadas por la

Autoridad del Canal de Panamá, desatendiendo las normativas que guardan relación al procedimiento, fondo y extemporaneidad, que establece la convención colectiva en atención al trámite de las quejas (Cfr. foja 36-37 del expediente judicial).

En ese sentido, la entidad presentó sus objeciones previo al inicio del proceso arbitral, indicando principalmente que no siguió el procedimiento de tramitación de las quejas por haber sido presentada de manera extemporánea (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

2.2. Del incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.

La abogada de la autoridad, al respecto señaló que la árbitra incumplió con el debido proceso, al desconocer la situaciones de fondo, forma y extemporaneidad, que se plantearon en la etapa de objeciones, haciendo caso omiso a lo establecido en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y la Convención Coactiva (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

En adición, expone la representante de la **Autoridad del Canal de Panamá**, que la árbitra accedió a que se verificaran violaciones no explicadas por la **Unión de Ingenieros Marinos** en la queja formal, forzando su decisión con fundamentos normativos no establecidos en la causa a decidir, incumpliendo lo establecido en los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 1997 (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

2.3. Sobre la parcialidad manifiesta de la árbitra en el desarrollo del arbitraje.

La Licenciada Eleonore Rosa Maschkowski Lokee, reiteró los argumentos desarrollados en la causal relacionada a la vulneración del debido proceso, enfatizando que en el arbitraje, se obvio que el

procedimiento negociador de la queja establecido en la Convención Colectiva que contempla el procedimiento de objeciones para denunciar cuestiones de fondo, forma y extemporaneidad; y por último, puntualiza su criterio de parcialidad manifiesta, en la actuación relacionada con la aclaración del Laudo (Cfr. fojas 39 y 78 del expediente judicial).

III. Intervención de la Unión de Ingenieros Marinos.

La Licenciada Tiany María López, en representación de la **Unión de Ingenieros Marinos**, argumenta que la recurrente pretende llevar la controversia ocurrida de manera completa con elementos que no fueron presentados ante el árbitro, peticionando al Tribunal que efectúe una revisión de cada una de las etapas procesales del caso, siendo a su forma de ver, una situación jurídica distinta al recurso de ilegalidad; en adición, advierte que la Autoridad del Canal de Panamá, por medio de su apoderada especial, efectúa afirmaciones imprecisas e incorrectas, que a su juicio, no son leales a la verdad de los hechos (Cfr. foja 234 del expediente judicial).

3.1. De la interpretación errónea de la Ley y los reglamentos en el desarrollo del proceso arbitral.

La apoderada que representa a la **Unión de Ingenieros Marinos**, señala que la recurrente no establece la configuración de la interpretación errónea de las normas invocadas, por el contrario, reitera el contenido de las objeciones que no fueron probadas para poder dar por terminado el proceso arbitral, y debido a ello, enfatiza que la recurrente busca que la Sala Tercera pueda dar una revisión a dichos aspectos, y en ese sentido, reitera que lo indicado no es propio de la naturaleza jurídica del recurso de legalidad (Cfr. fojas 287-293 del expediente judicial).

Respecto a la escogencia del asunto a decidir por parte del árbitro seleccionado, describe la Licenciada Tiany López, que, la **Autoridad del Canal de Panamá** no establece el grado de la errónea interpretación sobre este punto, pues la decisión de dar legitimación a las propuestas presentadas es propio de las facultades con las que cuenta la autoridad arbitral (Cfr. foja 290 del expediente judicial).

3.2. Respecto al incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso arbitral.

La Licenciada Tiany López sostiene que no le asiste la razón a la apoderada especial de la Autoridad en lo concerniente a una vulneración del debido proceso; toda vez que la misma, no ha logrado sustentar la ilegalidad de Laudo Arbitral, omitiendo indicar cómo se concretiza el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje (Cfr. fojas 295-296 del expediente judicial).

3.3. Sobre la parcialidad manifiesta del árbitro en el desarrollo del arbitraje.

La apoderada especial del sindicato, indica que, contrario a lo indicado por la autoridad, la **Unión de Ingenieros Marino**, durante el acto de audiencia logró probar sus pretensiones, y que a su forma de ver, el hecho de no acceder a las pretensiones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, no implica una parcialidad manifiesta (Cfr. foja 295 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como primer aspecto, debemos señalar que el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la **Autoridad del Canal de Panamá**, se establece los parámetros necesarios para interponer el tipo de recurso que se analiza, veamos:

“Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, **los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una **interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje.**” (Lo destacado es nuestro).

Siendo así, este Despacho observa que el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, por el cual se resolvió el arbitraje ARB-015/22 presentado por la **Unión de Ingenieros Marinos**, en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá**, fue notificado personalmente a las partes el mismo día de su expedición; es decir, el 7 de septiembre de 2022 (Cfr. foja 1653 del cuaderno del antecedente- carpeta color azul).

El **14 de noviembre de 2022**, la apoderada especial de la autoridad presentó el Recurso de Ilegalidad ante la Sala Tercera; entiéndase entonces, dentro del término de los treinta (30) días hábiles a los que se refiere la norma precitada (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Esta Procuraduría interviene en este proceso, en interés de la ley, según lo determinado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo en general, específicamente en su artículo 5 (numeral 7), ya que nos encontramos ante un recurso excepcional de carácter altamente especializado, al ser las decisiones arbitrales definitivas y de obligatorio cumplimiento.

De conformidad con el rol que establece la ley especial de la Autoridad del Canal de Panamá, específicamente en su artículo 107, nuestro criterio jurídico debe estar dirigido a analizar si el **Laudo Arbitral** se dictó basado

en **una interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; por la parcialidad manifiesta del árbitro y/o por el incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del caso**, según se señala en la acción en estudio, veamos:

4.1. Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención al señalamiento del recurrente respecto a esta causal, corresponde a este Despacho precisar que la interpretación errónea solo podrá invocarse sobre los artículos contenidos en la ley y en los reglamentos, tal como bien señala el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que hemos citado en líneas previas; como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, tenemos que la apoderada judicial de la **Autoridad del Canal de Panamá**, expresa que con la emisión del Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, se transgrede los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica. Los artículos en mención, establecen lo siguiente:

“Artículo 104. Toda Convención Colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas.

Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas”

“Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento.

Para los propósitos de esta sección, solamente la Autoridad o el representante exclusivo podrán invocar arbitraje.

El costo del arbitraje se dividirá en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva”.

De lo anterior, se desprende que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece que el procedimiento de arbitraje se regirá según lo dispuesto en la Ley y los Reglamentos y las Convenciones Colectivas; situación se vulnero en el caso que nos ocupa, pues a juicio de este Despacho, el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2021, contiene apreciaciones subjetivas sobre elementos que no fueron propuestos por el Sindicato ni aceptados por la **Autoridad del Canal de Panamá** en la audiencia Pre Arbitraje.

En ese sentido, cobra relevancia lo dispuesto en las secciones 19.07 (d) y 19.18 (i) (5) de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, que establece lo siguiente:

“Sección 19.07. Requisitos para la Tramitación de casos de quejas Formales.

...

d) Los asuntos que no han sido específicamente presentados por el quejoso al nivel de queja formal, no podrán ser presentados en arbitraje, y **los árbitros no tienen autoridad para considerar asuntos que no han sido presentados en el caso en trámite.**

No se podrá solicitar al árbitro que resuelve un tema ajeno al asunto motivo de queja que se presentó en la queja formal. **El propósito de esta disposición es prevenir que se le presente a un árbitro un asunto que la ACP no ha tenido la oportunidad de responder al nivel de queja formal**” (Lo destacado es nuestro).

“Sección 19.18. Procedimiento de Arbitraje.

...

(i) Laudo Arbitral.

(5) El árbitro hará sus consideraciones y tomará una decisión solamente basada en los asuntos motivo de la queja que fueron planteados en la declaración conjunta en donde se establecen los mismos. Si las partes presentan declaraciones separado sobre los asuntos motivo de la queja, el arbitro establecerá, antes de la audiencia, los asuntos sobre los cuales ha de tomar una decisión; sin embargo, **el árbitro no está autorizado a establecer o considerar un asunto que no haya sido planteado durante la etapa formal de quejas, y por consiguiente, no haya sido considerado por la parte demandada**” (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior reviste de vital importancia, ya que al confrontar el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2021, con la pretensión incoada en la queja formal, se evidencia que la Licenciada Elvia Batista Oliver, introdujo una interpretación errónea de los artículos 104 y 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al considerar elementos no contemplados por las partes; y así, poder arribar a una conclusión favorable para el Sindicato. Veamos:

“... ya en párrafos precedentes hemos explicado los criterios evidenciados bajo los cuales **esta condición laboral era dada por la entidad predecesora de la ACP y que debían mantener, pero que en las Resoluciones impugnadas no se cumplieron ya que se atendieron a un criterio distinto** (término de 30 meses desde el último ajuste para recibir un ajuste salarial por un aumento de costo de vida) **que no era similar, ni igual a lo que existía al 31 de diciembre de 1999, porque bajo este criterio distinto no se podía otorgar a todos los trabajadores al mismo tiempo, siendo que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM no pudiera recibir el ajuste salarial por aumento de costo de vida decretado en las resoluciones impugnadas.**

En otro orden de ideas, el Artículo 81 de la Ley Orgánica plasma el mismo principio del Artículo 322 de la Constitución Política, **que hemos expuesto y se considera que también ha sido violado ya que las Resoluciones impugnadas no mantienen las condiciones laborales similares e iguales a las del 31 de diciembre de 1999 a los trabajadores y trabajadores recontractados respectivamente, como fueron probados por la UIM**” (Cfr. foja 1649 de cuaderno del antecedente- carpeta color azul) (Lo destacado es nuestro).

En sentido no podemos perder de vista que la queja formal, solamente establecía de manera textual lo siguiente: *“Nuestra queja formal se fundamenta en que el Administrador, el 2 de agosto de 2021, otorgó un ajuste salarial de 3.5 % por costo de vida para un grupo de trabajadores y otro grupo de trabajadores de confianza en categorías específicas. En*

adición a lo anterior, el 23 de diciembre de 2021, emitió un segundo ajuste salarial de 3.5 % a varios grupos de trabajadores y un grupo de trabajadores de confianza que no fueron considerados para ser beneficiarios en el ajuste otorgado el 2 de agosto de 2021, excluyendo de los ajustes salarial por coste de vida a los trabajadores representados por nuestro Sindicato. (Unión de Ingenieros Marinos o UIM)” (Cfr. foja 6 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

Es por ello, que a juicio de esta Procuraduría, está llamada a prosperar la acusación vertida en cuanto a Interpretación errónea de la Ley y los reglamentos; pues como se puede desprender del contenido de las transcripciones previas, en el Laudo de 7 de septiembre de 2022, se introdujeron elementos, apreciaciones y un análisis sobre supuestas violaciones a las condiciones de trabajado que existían antes de 31 de diciembre de 1999, que sobrepasó claramente el contenido de la queja formal presentada por la **Unión de Ingenieros Marinos** en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá**, vulnerando los artículos 104 y 106 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en concordancia con las secciones 19.07 y 19.18 de la Convención Colectiva.

4.2. Incumplimiento del debido proceso.

Por otro lado, y en atención al señalamiento de la recurrente respecto a la causal de **incumplimiento del debido proceso**, gira en torno a que el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, que resolvió el arbitraje ARB-015/22 vulneró de manera directa por omisión los artículos 19.17, 19.11, 19.12, y 20.06 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, toda vez que se desatendieron todas las normativas alusivas a los temas de procedimiento, fondo y extemporaneidad. Los cuales son del tenor siguiente:

-Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos.

“Sección 19.11. Límite de Tiempo de la Queja.

a. Una queja relacionada con un hecho o incidente en particular, que no sea una medida disciplinaria o una medida adversa, debe iniciarse dentro de un plazo de veinte (20) días calendarios a partir de:

1. La fecha en que ocurrió el hecho o incidente.
2. La fecha en la que el quejoso se dio cuenta.
3. La fecha en que razonablemente debió tener conocimiento del hecho o incidente.

b. Una queja producto de un hecho o incidente en particular, que tenga que ver con una pérdida o condición que se mantiene o se repetirá inevitablemente, puede ser presentado en cualquier momento, a excepción de que el quejoso haya presentado el mismo asunto anteriormente (persona, tiempo, lugar y circunstancia) y recibido una respuesta por escrito.

c. Si la parte en contra de la cual se presenta un caso de queja (PTQ), no responde según los términos establecidos en la presente convención colectiva, el quejoso podrá seguir al paso siguiente del proceso.

d. Si un quejoso o su representante no cumplen con los límites de tiempo especificados en este procedimiento (Artículo 19), esto resultaría en la cancelación de la queja. (Véase la sección 20.06 para los efectos y computación de los límites de tiempo).

e. Las solicitudes de información se manejarán de acuerdo a lo estipulado en la Sección 19.06 (c)”

“Sección 19.12. Etapas de la tramitación de casos de quejas.

...

(c) Otros Casos de Quejas de los trabajadores:

(1) Una queja informal relacionada con un hecho o incidente en particular, debe iniciarse dentro de un plazo de veinte (20) días calendario a partir de:

- a. La fecha en que ocurrió el hecho o incidente,
- o
- b. La fecha en la que el quejoso se dio cuenta.
- c. La fecha en que el quejoso razonablemente debió tener conocimiento del hecho o incidente.

...

(4) EL SINDICATO podrá referir a arbitraje cualquier caso de queja formal no resuelto a satisfacción del quejoso en esta etapa dentro de un plazo de treinta (30)

días calendarios después de la expedición de la decisión escrita de la persona encargada de la ACP, de acuerdo con la Parte B (ARBITRAJE) de este Artículo).

...”

“Sección 19.17. Objeciones.

a. La ACP y EL SINDICATO se reservan el derecho de plantear objeciones en lo referente a aspectos, tanto de procedimiento como de fondo, tales como aspectos de competencia, extemporaneidad y otras.

b. Una vez que el árbitro notifique a la Junta de Relaciones Laborales su aceptación, la objeción podrá ser presentada al árbitro y a la contraparte en cualquier momento, hasta el día previo de la audiencia. La contraparte tendrá cinco (5) días calendarios para responder la objeción presentada. La respuesta de la objeción debe ser presentada tanto al árbitro como a la parte que objetó. El árbitro tendrá cinco (5) días hábiles para resolver la objeción, contados a partir de la entrega de la respuesta de su objeción. Se podrán extender estos términos por mutuo acuerdo entre las partes y el árbitro.

c. Si, a solicitud de una de las partes o del árbitro, se requiere la presencia de testigos con la finalidad de ilustrarse o de recibir testimonios sobre la objeción, éste podrá realizar una reunión de pre audiencia, en presencia de las partes.

d. Dependiendo de la decisión del árbitro, el caso de queja se considera terminado o se precederá a efectuar la audiencia de arbitraje de los méritos del caso”

“Sección 20.06. Efecto y Cómputo de Límite de Tiempo.

a). Los límites de tiempos establecidos en esta convención colectiva son de obligatorio cumplimiento, a menos que las partes convengan hacer una extensión por mutuo acuerdo escrito o que EL SINDICATO, solicite información a la ACP en cuyo caso la extensión será automática, por el tiempo que demore el suministro de la información. Dichas extensiones no serán retroactivas, una vez haya concluido el término.

b). Para el propósito de computar un límite de tiempo establecido en esta convención colectiva, no se tomará en consideración el día de la medida o evento después del cual comience a correr el periodo, pero si se incluirá el último día del período computado.

Cuando un periodo termina un sábado, domingo o día de fiesta o duelo nacional, el periodo del tiempo será extendido al final del día hábil del próximo día administrativo de trabajar que no sea sábado ni domingo, ni un día de fiesta o duelo nacional, a menos que se especifique otra cosa en la convención colectiva.

c) En caso de una queja de un trabajador, cuando el límite de tiempo termine en un día de fiesta o duelo nacional, fin de semana o cualquier día no programado de trabajador, será extendido al próximo día de trabajo programado del trabajador que no caiga en un día de fiesta o duelo nacional o un fin de semana. Para casos en que el trabajador este incapacitado, el límite de tiempo podrá ser extendido sobre la base de una evaluación objetiva, se concluye que la incapacidad no permite el desenvolvimiento normal del proceso de queja”.

4.1.1 Del tiempo para la presentación de la queja.

Al desglosar las piezas procesales que reposan en el expediente de marras tenemos que la **Unión de Ingenieros Marinos**, presentó el 29 de diciembre de 2021, una queja informal por motivo de las comunicaciones efectuada en la plataforma “Tu Canal Informa” los días 2 de agosto y 23 de diciembre del año 2021, los cuales guardan relación con los ajustes salariales otorgados por el alto costo de vida a un grupo de trabajadores y trabajadores de confianza, mediante las Resoluciones ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resoluciones ACP-AD-RM-21-106 de 20 de diciembre de 2021 (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno de antecedente – carpeta color celeste).

En ese contexto, y al confrontar el memorial de la queja informal presentada el **29 de diciembre de 2021** con el contenido de los artículos 19.11 y 19.12 de la Convención Colectiva de la Unión de Ingenieros Marinos, se desprende a todas luces que de acuerdo al supuestos establecido en la sección 19.11 de la Convención Colectiva, la queja presentada excedió parcialmente el límite de promoción.

Así las cosas, y para una mayor claridad del cómputo del tiempo que tenía el quejoso para presentar su queja, procederemos a comparar las fechas en que Unión **de Ingenieros Marinos**, tuvo conocimiento de los ajustes otorgados, en atención a lo establecido en el artículo 19.11 de la Convención Colectiva. Veamos.

Computo de los 20 días calendarios para la presentación de la queja en atención al numeral 2, “la fecha en la que el quejoso se dio cuenta”		
Fecha en la que el quejoso se dio cuenta	Fecha límite de presentación de acuerdo al Computo de 20 días calendarios	Fecha de la presentación de la queja informal
Tu Canal Informa de 2 de agosto de 2021	Lunes 23 de agosto de 2021	29 de diciembre de 2021 (Extemporánea)
Tu Canal Informa de 23 de diciembre de 2021	jueves 12 de enero de 2022	29 de diciembre de 2021 (En termino)

Del cuadro anterior, podemos observar que la queja presentada por la **Unión de Ingenieros Marinos** excedió parcialmente el límite de presentación, únicamente en referente a la información suministrada en la plataforma “Tu Canal Informa” el 2 de agosto de 2021.

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera, mediante Resolución de 17 de octubre de 2019, señaló lo siguiente:

“Sobre el otro de los supuestos establecidos en el Sección 9.11 (a) que se refiere al hecho que una queja que tenga que ver con una práctica o condición de duración continua, la cual puede presentarse en cualquier momento, esta Corporación de Justicia concuerda con lo indicado por el Arbitro del caso y la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), **cuando indica que para que se considere continua una práctica para que sea objeto de queja es necesario que dicha práctica o condición se encuentre aún ocurriendo, sucintado o dando.**

...

Así las cosas, apenas dejo de ocurrir el suceso (abril de 2013 aproximadamente), es evidente no se continuó con la omisión en el pago del dinero

reclamado, de allí que no puede considerarse una conducta o práctica continuada, tal como lo exige la Sección 9.11 (a) de la Convención Colectiva. **En consecuencia, la queja debió presentarse dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir del último suceso ocurrido**, el cual concluyó tal como lo reconoció el propio sindicato, en abril de 2013, por lo cual para esta Corporación de justicia no está acreditada la Práctica o condición continua para efectuar el correspondiente reclamo.

En consecuencia, si el reclamo presentado por el Sindicato... **no cumplió con los límites de tiempo especificado por el procedimiento de reclamo**, es evidente que la queja presentada no iba a prosperar, por lo que el licenciado..., **en su condición de arbitro considerado que la reclamación efectuada por... a la Autoridad del Canal de Panamá era extemporáneo, por lo cual no podía entrar a resolver el arbitraje sometido...** (Lo destacado es nuestro).

De todo lo expuesto, se puede colegir que desde que la **Unión de Ingenieros Marinos**, tuvo conocimiento por medio de la plataforma “Tu Canal Informa” el 2 de agosto de 2021, debió activar el mecanismo de reclamo en atención a lo indicado en la convención colectiva.

Al respecto, es importante destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. Consiste, como ha puntualizado el ex-Magistrado Arturo Hoyos, en *“una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso*

de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

En ese sentido, coincide este Despacho con los señalamientos expuestos por la **Autoridad del Canal de Panamá**, y al quedar demostrado que la **Unión de Ingenieros Marinos**, presentó su queja de manera extemporánea en atención a lo establecido en la sección 19 de la Convención Colectiva.

4.1.2 De la Invocación Prematura del Arbitraje.

Ahora bien, una vez aclarado que la queja informal presentada el 29 de diciembre de 2021, se encuentra parcialmente extemporánea, nos enfocaremos en la solicitud de ajuste salarial solicitada por la **Unión de Ingenieros Marinos**, relacionado con la información publicada en el portal de "Tu Canal Informa el 23 de diciembre de 2021", y que guarda relación con el aumento otorgado a un grupo de trabajadores y trabajadoras de confianza otorgado por medio de la Resolución ACP-AD-RM-21-106 de 20 de diciembre de 2021.

En ese hilo de ideas, este Despacho nuevamente comparte con la opinión expuesta por la **Autoridad del Canal de Panamá**, toda vez que, con la decisión proferida en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, se violó el debido proceso al continuar con una solicitud de arbitraje invocado de manera prematura desde el 25 de febrero de 2022.

Lo anterior es así, toda vez que la sección 19.12 de la Convención Colectiva, establece que el termino para referir a arbitraje la queja formal no resulta a satisfacción, es de treinta (30) días calendarios, los cuales

se computan a partir de la decisión escrita, es decir que la **Unión de Ingenieros Marinos**, podía invocar el arbitraje de este caso, a partir del 3 de marzo de 2022, con la respuesta del Administrador.

Para una mayor claridad, expondremos las fechas de las distintas actuaciones. Veamos.

26 de enero de 2022	Solicitud por parte de la ACP, para extensión de tiempo para la respuesta de la queja formal presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, hasta el 4 de marzo de 2022 (Cfr. foja 16-18 de la Carpeta de antecedentes- color celeste).
25 de febrero de 2022	La Unión de Ingenieros Marinos, invocan el arbitraje por medio de la solicitud de listados de árbitros (Cfr. foja 5 de la Carpeta de antecedentes- color celeste).
3 de marzo de 2022	El administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, da respuesta a la queja formar presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (Cfr. fojas 20-22 de la Carpeta de antecedentes- color celeste).
11 de marzo de 2022	La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, remite la lista de árbitros, del arbitraje convocado el 25 de febrero de 2022 (Cfr. fojas 134 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende que con la decisión proferida en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, se obvio el contenido de la sección 20.06 de la convención colectiva al permitir continuar con un petición de arbitraje presentada de forma prematura, obviando que la **Unión de Ingeniero Marinos**, le había otorgado un plazo hasta el 4 de marzo de 2022, a la **Autoridad del Canal de Panamá**, para que presentaran la respuesta a su queja formal.

“Sección 20.06. Efecto y Cómputo de Límite de Tiempo.

a). Los **limites de tiempos establecidos en esta convención colectiva son de obligatorio cumplimiento, a menos que las partes convengan hacer una extensión por mutuo acuerdo escrito** o que

EL SINDICATO, solicite información a la ACP en cuyo caso la extensión será automática, por el tiempo que demore el suministro de la información. **Dichas extensiones no serán retroactivas, una vez haya concluido el término.** (Lo destacado es nuestro).

Visto desde esta perspectiva, y al no ser retroactivas las extensiones de tiempo acordadas entre las partes, se debió anular la solicitud de arbitraje fechada 25 de febrero de 2022 y exigir un nuevo arbitraje entre el periodo comprendido del 4 de marzo de 2022 (tiempo acordado entre las partes para la respuesta a la queja), hasta el 4 de abril de 2022 (día en que culminan los 30 días calendarios, establecidos en el artículo 19.12 de la Convención Colectiva)

4.3. Parcialidad manifiesta del árbitro.

Respecto a esta causal, este Despacho observa detenidamente que la Licenciada Elvia Batista Oliver, plasma su criterio introduciendo interpretaciones erróneas, aseveraciones propias, e incumpliendo el debido proceso, para justificar su decisión de admitir una queja extemporánea, indicando lo siguiente: *“... el ajuste salarial a cierta categoría de trabajadores es una condición que se mantiene, por lo que se da una fecha efectiva de inicio del ajuste al salario, pero no una fecha efectiva de terminación hasta el momento; por lo tanto es una condición que sigue ocurriendo, sucintándose dándose. En consecuencia, **se puede interponer la queja en cualquier momento**, siempre que no se haya presentado el mismo asunto anteriormente y recibido una respuesta por escrito, como lo establece la sección 19.11b de la CC”* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 165 del expediente judicial).

De todo lo expuesto, se puede determinar que la Licenciada Elvia Batista Oliver, en su calidad de arbitra de la causa que nos ocupa, tuvo un actuar parcial hacia la **Unión de Ingenieros Marinos**, incumpliendo las

reglas de procedimiento negociador de las quejas establecido en el numeral d, de la sección 19.11 en la convención colectiva de dicho sindicato, el cual señala específicamente que: “*d. Si un quejoso o su representante no cumplen con los límites de tiempo especificados en este procedimiento (Artículo 19), esto resultará la cancelación de la queja (Véase la Sección 20.06 para los efectos y computación de los límites de tiempo)*”.

A partir que un árbitro justifica el incumplimiento del procedimiento y hace parte de sus conclusiones el comportamiento al margen de la ley; desde nuestra apreciación jurídica, todos los argumentos manifestados quedan comprometidos y viciados de parcialidad.

En ese contexto, cobra relevancia lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo 42 de 27 de marzo de 2001, “*Por medio del cual se aprueba el Reglamento sobre Normas de Conducta ética, Causales de Impedimentos y Recusación e Inhabilitación de Árbitros*”, el cual establece que:

“**Artículo. 5. Los árbitros actuarán con** integridad, honestidad, **imparcialidad** e independencia **en el ejercicio de sus funciones** “(Lo destacado es nuestro).

Es por ello, que a juicio de este Despacho, está llamada a prosperar la acusación de parcialidad manifiesta por parte de la árbitra al momento de emitir su decisión, para acceder a la petición de la estructura sindical.

Luego de analizar los planteamientos de las partes, sus pruebas y los fundamentos de derecho que las respaldan, Elvia Batista Oliver, árbitra designada para esa causa, expidió el Laudo Arbitral de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se resolvió el Arbitraje ARB-15/2022 presentado por la **Unión de Ingenieros Marinos**, en contra de la **Autoridad del Canal de Panamá**, cuya parte resolutive dice:

“**PRIMERO:** DECLARAR que el ajuste salarial otorgado a los trabajadores y trabajadoras de confianza que se encuentran en las categorías

salariales del Artículo 92 del Reglamento de la Administración de Personal de la ACP, a través de las Resoluciones No. ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y Resolución No. ACP-AD-RM-106 de 29 de diciembre de 2021, al no incluir a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), viola los Artículos 22, 25 (numeral 3), 81, 89 y 94 de la Ley Orgánica, Artículo 3 (numeral 3) y 91 del RAP y Artículo 6 (numeral 8) del REC.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá pagar de manera retroactiva, a partir del primer ajuste otorgado mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida 3.5% a favor de los trabajadores de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), y hasta el 2 de junio de 2022, cuando entraba en vigencia el ajuste al salario básico por aumento de costo de vida de dichos trabajadores.

TERCERO: ORDENAR el pago de los intereses a la tasa legal vigente a partir de la fecha en que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM debieron haber recibido el pago correspondiente, ordenado por el resuelto SEGUNDO anterior.

Lo anterior en consideración a que los trabajadores de la Unidad Negociadora de la UIM fueron afectados por una omisión que resulto en la reducción de un pago les correspondían y de conformidad con el Artículo 119 y 123 del RAP.

CUARTO: SE NIEGA el pago de los honorarios de abogado por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (US \$10,000.00) solicitados por la UIM, por considerar que no se cumple el supuesto d. del Artículo 125, numeral 4 del RAP que aducen, ni ningún otro supuesto del mismo artículo a criterio del Árbitro.

QUINTO: SE NIEGA el pago de gastos legales, asesorías legales y costos del arbitraje, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) solicitados por la UIM, por no tener competencia para conceder pagos en dicho concepto” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 1652-1653 del cuaderno de antecedente- carpeta color azul).

Lo citado en las líneas previas, demuestra que la funcionaria arbitral no tomó en cuenta todos los elementos que constan en autos, ni los procedimientos establecidos de tramitaciones las quejas establecidos en la Convención Colectiva, para arribar a su decisión, lo que acredita lo afirmado por la abogada de la Autoridad en este apartado.

En cuanto a la imparcialidad en el ejercicio del arbitraje, tenemos que que en Derecho Comparado, el Tribunal Constitucional Español, ha confirmado el derecho subjetivo que tienen las partes que someten sus controversias a la imparcialidad del árbitro, y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales, como un derecho que deriva precisamente de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos. Sin embargo, considera que dicho derecho se desenvuelve en el concreto ámbito de la legalidad ordinaria tutelándose exclusivamente a través de la acción de anulación (FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, Contenido Ético del Oficio de Árbitro, Catedrático de Derecho internacional privado Universidad Complutense de Madrid- Agosto 2010).

Así las cosas, y mediante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 28 de julio de 2005, se señaló lo siguiente:

“...las exigencias del derecho al Juez imparcial predeterminado por la Ley no pueden imponerse exacta y milimétricamente a los árbitros y las instituciones arbitrales; en el derecho al Juez imparcial predeterminado por la ley existen unas serie de connotaciones derivadas de los límites del poder político y del mantenimiento de las garantías esenciales del ciudadano, que no concurren en los sucedáneos de la Justicia pública. No obstante, **si algo caracteriza a la institución arbitral, como órgano privado de heterocomposición, es la exigencia de imparcialidad, y esa imparcialidad debe exigirse a todos los que intervienen en las funciones arbitrales; tanto a los árbitros como a las instituciones administradoras**

del arbitraje”(Lo destacado es nuestro) (Cfr. STC 9/2005, 17 de enero de 2005).

De la sentencia anterior, se puede colegir que la imparcialidad constituye una cualidad esencial de todo juzgador, ya sea árbitro o juez; no obstante en el arbitraje presupone la posición equidistante que deben mantener los árbitros respecto de las posiciones de las partes expresadas al inicio del procedimiento, ya que como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta.

Por último, y sin perjuicio de lo antes expuesto, cobra relevancia señalar que pese a estas inconsistencias procedimentales por parte de la árbitra Elvia G. Batista Oliver, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-15/22, en el Laudo Arbitral de 7 de septiembre de 2022, también se hacen apreciación sobre asuntos que no se plantearon en la etapa formal de quejas; como es el caso del pago de los intereses legales, vulnerando lo establecido en los artículos 19.07 (d) y (19.18) (i) (5), que establecen la prohibición de los árbitros para considerar asuntos ajenos al tema objeto de queja, y de los cuales la contra parte no tuvo la oportunidad de responder.

En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, el árbitro no hizo un análisis objetivo de los elementos argumentativos, normativos y de convicción que fueron presentados por las partes.

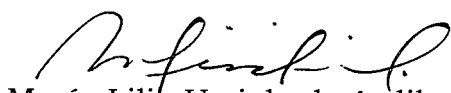
En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL** el Laudo Arbitral de 07 de septiembre de 2022, aclarado el 01 de octubre de 2022, ambos expedido por la árbitra Elvia G. Batista Oliver,

dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-15/22, entre la **Unión de Ingenieros Marinos (UIM)** y la **Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**.

V. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente que contiene el Laudo Arbitral de 07 de septiembre de 2022, expedido por la árbitra Elvia G. Batista Oliver, dentro del Proceso Arbitral con el número ARB-15/22.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General